



Radicación: 73001-40-03-003-2022-00252-01

Accionante: MIGUEL ANTONIO SERNA

Accionada: SALUD TOTAL EPS

Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a decidir la impugnación formulada por la Dra. MAGDA JIMENA BUSTOS VARON en calidad de Gerente y Administradora Principal de Salud Total S.A. Sucursal Ibagué; contra el fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El accionante MIGUEL ANTONIO SERNA promovió la presente acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS solicitando las siguientes:

III. PRETENSIONES:

Ordenar en el auto admisorio, mientras se profiere la sentencia judicial de fondo que conceda el amparo de tutela, ordenar a la Empresa Promotora de Salud SALUDTOTAL, que de común acuerdo con la IPS Unión Temporal UROTOLIMA MD UROLOGÍA, procedan dentro de un término de (48) horas siguientes, a catalogar el diagnóstico médico como emergencia o urgencia, y por lo tanto, se otorgue la cita médica especializada de manera inmediata, igualmente el tratamiento médico adecuado según los protocolos forenses, para minimizar o eliminar la patología, y demás procedimientos que se requieran en el futuro para evitar la presentación de nuevas tutelas por hechos similares.



Igualmente, que se gestionen y ejecuten todos los tratamientos médicos integrales que en el futuro que requiera el suscrito afiliado para el tratamiento de todas las patologías existentes y conexas.

IV. HECHOS:

Alega el accionante que tiene 67 años y está afiliado a Salud Total EPS en el régimen contributivo de salud, como pensionado administrativo de la Gobernación del Tolima. Refiere que, padece de una patología en el aparato urinario por la cual se le dificulta la micción, produciéndole ardor y dolor, y, además, colateralmente producen metástasis en la próstata y en el entorno psicológico, por lo que, el médico tratante lo remitió a tratamiento por la especialidad en urología.

Manifiesta que la IPS UNIÓN TEMPORAL UROTOLIMA le concedió cita médica en urología para el día 1 de septiembre de 2022 a las 9:45 am, cuyo lapso es excesivamente sobredimensionado, en el entendido de que se trata de una urgencia médica que debe ser atendida oportunamente para que no se agrave y haga metástasis la patología.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción. Admitida mediante proveído del 2 de junio de 2022. Con posterioridad mediante auto del 13 de junio de 2022, se ordena vincular de oficio a MEDICADIZ S.A.S.

Para tales fines, se ordena correr traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente, mediante providencia de fecha 15 de junio de 2022, amparó el Derecho Fundamental a la salud del accionante MIGUEL ANTONIO SERNA; ordenando a SALUD TOTAL EPS y a la CLÍNICA MEDICADIZ S.A.S. para que, de manera coordinada, dispongan de todas las actuaciones administrativas que sean necesarias, para que, en la fecha y hora programadas,



esto es, el día 22 de junio de 2022 a las 9:45 am, se realice de manera efectiva la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA” que requiere el señor MIGUEL ANTONIO SERNA, a quien se le deberá prestar, además, por parte de la SALUD TOTAL EPS, un tratamiento integral en los términos del artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 para el pleno restablecimiento de su salud en virtud a la patología que ha dado lugar a la presente acción de tutela.

VII. DE LA ALZADA:

Contra la anterior decisión se alzó en impugnación la EPS accionada, arguyendo que:

1. Se ordena el tratamiento integral al señor MIGUEL ANTONIO SERNA cuando a la fecha no registra tratamientos pendientes ni ordenes médicas que acrediten demora en servicios por parte de SALUD TOTAL EPS –S. Por tanto, establecen que no se puede atribuir a esa entidad negación de servicios futuros cuando no media orden para ello ni se han cursado. A la fecha el usuario registra todos los servicios al día.

Frente al tratamiento integral, señalan que no es pedir por pedir ya que todas las pretensiones deben tener una fundamentación previa a incoar el sistema judicial; y en este caso es evidente que no han negado la prestación de los servicios; garantizando el acceso adecuado y la prestación debida. Determinan que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos futuros e inciertos en el área de la salud, por lo que cada uno de los requerimientos del protegido será analizado por la EPS SALUD TOTAL en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del protegido durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral, por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2. De igual forma, fundamentan su impugnación en que la orden impartida no establece si a SALUD TOTAL EPS-S le asiste el derecho de recobrar ante el ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud por todos aquellos servicios que le sean autorizados a la afiliada con ocasión de la orden impartida, causando una afectación de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público, toda vez que a la luz de la Ley 100 de 1993, las Entidades Promotoras de Salud, son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Corolario a lo anterior, Sólo cuando el Juzgado ORDENA dentro de un término perentorio el reembolso por un cien por ciento del cubrimiento, es que realmente se puede hacer efectivo el pago. Más cuando carece el fallo de tal orden perentoria, el reembolso de los dineros sufre demoras, en algunos casos exageradas

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes:

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución Nacional y los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídicos:

¿Debe revocarse el amparo decretado, por cuanto se ordena el tratamiento integral sobre la base de una patología en el aparato urinario por la cual se le



dificulta la micción, produciéndole ardor y dolor, y, además, colateralmente producen metástasis en la próstata y en el entorno psicológico?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del tratamiento integral sobre una solicitud para ser examinado por la especialidad de Urología cuando se asigna cita para aproximadamente dos meses después de referir que se le dificulta la micción, produciéndole ardor y dolor, y, además, colateralmente producen metástasis en la próstata y en el entorno psicológico.

3.2. De la acción de Tutela:

La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 superior, constituye un mecanismo de orden constitucional para la protección y defensa directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente ejecutable frente a los particulares, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo este se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando del examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado, lo que sin duda reitera el carácter residual y subsidiario de la misma.

3.3 Obligaciones del Estado frente al Derecho Fundamental a la Salud:

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud; para ello deberá:

a) Abstenerse de afectar directa o indirectamente en el disfrute del derecho fundamental a la salud, de adoptar decisiones que lleven al deterioro de la salud de la población y de realizar cualquier acción u omisión que pueda resultar en un daño en la salud de las personas;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

- b) Formular y adoptar políticas de salud dirigidas a garantizar el goce efectivo del derecho en igualdad de trato y oportunidades para toda la población, asegurando para ello la coordinación armónica de las acciones de todos los agentes del Sistema;
- c) Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales;
- d) Establecer mecanismos para evitar la violación del derecho fundamental a la salud y determinar su régimen sancionatorio;
- e) Ejercer una adecuada inspección, vigilancia y control mediante un órgano y/o las entidades especializadas que se determinen para el efecto;
- f) Velar por el cumplimiento de los principios del derecho fundamental a la salud en todo el territorio nacional, según las necesidades de salud de la población;
- g) Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de salud de la población a lo largo del ciclo de vida de las personas;
- h) Realizar evaluaciones sobre los resultados de goce efectivo del derecho fundamental a la salud, en función de sus principios y sobre la forma como el Sistema avanza de manera razonable y progresiva en la garantía al derecho fundamental de salud;
- i) Adoptar la regulación y las políticas indispensables para financiar de manera sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera oportuna y suficiente las necesidades en salud de la población;
- j) Intervenir el mercado de medicamentos, dispositivos médicos e insumos en salud con el fin de optimizar su utilización, evitar las inequidades en el acceso, asegurar la calidad de los mismos o en general cuando pueda derivarse una grave afectación de la prestación del servicio.

3.4 Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y



culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas.

3.5 Del Derecho a la Seguridad Social:

Respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991; se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

3.6 De la Prestación del Servicio de Salud:

En torno al tema, la Corte Constitucional ha precisado **que la prestación del servicio en salud** debe ser:

Oportuna: indica que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que



padece el usuario, de manera que permita que se brinde el tratamiento adecuado.

Eficiente: implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir.

De calidad: esto quiere decir que los tratamientos, medicamentos, cirugías, procedimientos y demás prestaciones en salud requeridas contribuyan a la mejora de las condiciones de vida de los pacientes.

De lo expuesto, se tiene que es obligación de las instituciones que deben suministrar el servicio público de salud garantizar la calidad y eficiencia de los servicios médicos que son requeridos por sus usuarios, todo ello orientado a obtener el mejor estado de salud de los mismos, por lo que, al desconocerse tal obligación, incurren en una prestación deficiente del servicio de salud.

Sobre el particular, la sentencia T- 234 de 2013, precisó:

"Cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos."

3.7 De la integralidad del Derecho Fundamental a la Salud:

Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la



responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

3.8 De la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud?:

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES– es la entidad del Estado que gestiona y protege el adecuado uso de los dineros que soportan la prestación de los servicios de salud, así como de los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema.

Igualmente, administra la Base de Datos Única de Afiliados –BDUA– del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), que contiene información de los asegurados en los distintos regímenes: contributivo, subsidiado, excepción, especiales y entidades prestadoras de planes voluntarios de salud.

Adres cuenta con una naturaleza especial semejante a una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

En el caso sub examine, en virtud de la acción constitucional se generó una fecha próxima para la cita por la especialidad en Urología que requería el accionante (22 de junio de 2022), no obstante, inicialmente se autorizó la cita para el 1º de septiembre del año en curso por parte de la IPS UNIÓN TEMPORAL UROTOLIMA.

La cita ordenada para el 1º de septiembre de 2022, sin lugar a duda constituía un lapso excesivamente sobredimensionado, por cuanto la atención en salud



requería de una cita próxima y prioritaria, para que no se agravara la enfermedad que, sin discusión, padece el accionante.

Pues bien, visto el artículo 8º de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados **de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad**, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. Lo que no ocurrió en el presente caso. (Negrillas fuera de texto)

En este sentido, SALUD TOTAL EPS omitió prestar los servicios de salud de forma eficiente y oportuna, pues hasta tanto no se generó la orden provisional para asignar cita por la especialidad de Urología de forma INMEDIATA por parte del Juez Constitucional a través del auto de admisión de tutela, la salud del paciente MIGUEL ANTONIO SERNA no fue atendida de manera adecuada y conforme a las obligaciones que sobre la EPS recaen.

En esta medida, no constituye un desacierto por parte del Juez Constitucional de Primera Instancia, ordenar el Tratamiento Integral que genere la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA” por cuanto no puede fragmentarse la la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario y de tal forma, someterlo a nuevos trámites administrativos que, con ocasión del transcurrir del tiempo, generen más detrimento de su salud y su vida.

De otra parte, determinar que al tutelar el tratamiento integral genera un detrimento económico a la EPS por cuanto no pueden repetir contra el ADRES, resulta totalmente descabellado, pues las funciones y obligaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están previstas en la Ley, esto es, la Ley 1753 de 2015 y en tal forma es la encargada de realizar los pagos, giros y transferencias que se debe realizar a los diferentes agentes que intervienen en el mismo sistema.



En consecuencia, la EPS deben presentar en legal forma los cobros requeridos, para que así procedan los giros, pagos y transferencias que se generen a su favor.

3.9 Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que tuteló los derechos invocados a favor de MIGUEL ANTONIO SERNA, al considerar que SALUD TOTAL EPS y a la CLÍNICA MEDICADIZ S.A.S, de manera coordinada, el día 22 de junio de 2022 a las 9:45 am, se realice de manera efectiva la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA”, a quien se le deberá prestar, además, por parte de la SALUD TOTAL EPS, un tratamiento integral en los términos del artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 para el pleno restablecimiento de su salud en virtud a la patología que ha dado lugar a la presente acción de tutela, sin que medie obstáculo alguno, independientemente de que se encuentren en el PBS o no; y en consecuencia confirmará el fallo de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1º. Confirmar la decisión de la Sentencia de Tutela de Primera Instancia de 15 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en esta providencia.

2º. Notificar esta decisión a las partes intervinientes.

3º. Ordenar la remisión de la presente actuación en forma inmediata al juzgado de origen y a la Sala de Selección de la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Cópiese, notifíquese y cúmplase.

AMRO

Firmado Por:

Jesus Maria Molina Miranda

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7541ca6ce59c3c2838981f9a8247095e906a256f3127652ae2cedf0fb82edc9**

Documento generado en 01/08/2022 10:04:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>